HONORABLE ASAMBLEA.

La que suscribe **DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL – MORENA – DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA,** en uso de las facultades que me confieren los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL, SE CREA LA LEY GENERAL DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Conquista de México inició el infortunado proceso que despojó a los indígenas y sus pueblos originarios de sus bienes, con ella, se impuso la dominación de los *conquistadores* por encima de los principios jurídicos y teológicos de la época, con el argumento que implicaba el malentendido derecho de *conquista* imperante entre los recién llegados.

Las leyes de Indias, con el fin de preservar y difundir la religión, prohibieron que se despojase a los habitantes indígenas de sus propiedades, tratando de matizar las malas prácticas de la *conquista*, llamando a este proceso *pacificación*. La realidad es, que desde entonces, los pueblos y comunidades indígenas han luchado por el respeto a sus territorios, sus recursos naturales, costumbres y su derecho a la identidad cultural y la autodeterminación.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, establece su derecho a la libre determinación y autonomía, la participación y representación, así como a la consulta.

El Convenio núm. 169 *‘‘Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”* es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Gobierno Mexicano en 1990, éste convenio un instrumento jurídico internacional vinculante que surge como respuesta a la situación vulnerable de éstos grupos, por lo que en él se establece

la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente, asimismo, impone que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas, es decir, se deberá consultar a los pueblos y comunidades indígenas y las autoridades deberán acatar los resultados de dicha consulta.

Para la Organización Internacional del Trabajo, el espíritu de la consulta y la participación constituyen la piedra angular del Convenio núm. 169, el cual exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan y también exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan, por lo que es importante destacar que la consulta y participación en el Convenio núm. 169 no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo u obra pública en específico, sino también con temas de gobernanza y la participación de los pueblos indígenas en la vida y administración pública.

Así, el propio Convenio establece los lineamientos generales para que los Gobiernos apliquen la consulta a los pueblos y comunidades indígenas:

1. La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de *procedimientos* apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a sus sistemas normativos internos;

2. ·Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente;

3. ·El principio *sine quanón* de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas radica precisamente en que este proceso debe desarrollarse de manera apropiada, es decir, de acuerdo a las particularidades de las instituciones u organizaciones indígenas que son verdaderamente representativas de esos pueblos y comunidades.

Por otro lado, dicha consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo entre las partes involucradas, las cuales deben buscar establecer un dialogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto, inclusión y participación, a efecto de que los pueblos y comunidades indígenas influyan en la decisión que pretende adoptarse y sobre todo que decidan sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar.

También la *“Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”,* postula que estos pueblos son iguales a todos los demás y por ende, se debe reconocer su derecho a ser diferentes y a ser respetados como tales.

En este sentido se establece que los pueblos indígenas contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, por tanto, constituyen el patrimonio común de la humanidad, no obstante que gozan del derecho a la libre determinación, por lo que los Estados deberán respetar y cumplir de manera íntegra con todas sus obligaciones emanadas de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación para los pueblos y comunidades indígenas.

La *“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,* de acuerdo al artículo 2, apartado B, fracción IX, establece que el Gobierno debe “consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen”. Como en dichos planes se incorporan las acciones de gobierno, se entiende que la Constitución Federal, al expresar que se les consulte durante su elaboración, determina que deben consultarse con ellos las acciones que puedan afectarlos de manera positiva o negativa. La expresión “y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen” no debe entenderse como una facultad discrecional que la Constitución otorga a las autoridades federales para que unilateralmente decidan si incorporan o no las propuestas de los pueblos indígenas, sino el deber de incorporar todas aquellas que sean acordes con los derechos reconocidos a los pueblos, pues de otra manera la consulta resultaría una actividad sin efecto alguno.

En la última década en México, se han profundizado y reconocido derechos específicos de los pueblos indígenas, algunos de ellos alcanzados a través de la ratificación de tratados internacionales, reformas constitucionales o incorporados en leyes secundarias, o bien, a través de la aplicación de políticas públicas y acciones recomendadas por organismos internacionales.

El derecho a la consulta y a la participación, representan un espacio de integración e interlocución entre los pueblos y comunidades indígenas y el Estado sobre temas que afectan el entorno de estas comunidades, ya que la consulta y la participación son principios fundamentales de un gobierno democrático y de desarrollo incluyente.

El Estado debe preservar y proteger a los pueblos y comunidades indígenas, para que ellos gocen del reconocimiento y los derechos esenciales y necesarios para su subsistencia, entre los cuales, se encuentran las consultas previas y la participación, en este contexto, reconocer éstos derechos y en particular el de consulta y participación propiciará mayor fortaleza al Estado de derecho y sobre todo del sistema democrático, por lo que es evidente que la democracia sirve para legitimar las decisiones del Gobierno con pleno respeto a la identidad, valores e intereses de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Tlaxcala.

Por lo tanto, es necesario que exista una legislación que regule el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, como se establece en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Estatal de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena.

Una vez concluida la exposición de motivos de ésta Iniciativa, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE CREA LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** como a continuación se describe:

Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Tlaxcala

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Es derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, así como respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, estatal, regional y municipal que afecten directamente estos derechos.

Artículo 2. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan que se garantice el ejercicio del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3. Son objetivos de ésta Ley:

I. Señalar las obligaciones del Estado y de sus municipios en la materia;

II. Establecer instituciones responsables de garantizar el derecho a la consulta;

III. Determinar el proceso de consulta;

IV. Instituir a las autoridades responsables vinculadas con el resultado;

V. Instruir el procedimiento de aplicación de los resultados; y

IV. Fijar las consecuencias jurídicas por no respetar el derecho a la consulta y el desarrollarlo como esta ley lo prevé o de no acatar los resultados de la consulta.

Artículo 4. El ejercicio del derecho a la consulta a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes principios:

I. Ausencia de coacción o condicionamiento. La participación de los pueblos y comunidades indígenas en el proceso de consulta debe ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno.

II. Autonomía. Atender el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para establecer su condición política y los mecanismos para lograr su desarrollo económico, social y cultural;

III. Buena fe. Disposición de quienes participan de la consulta, para llegar a acuerdos provechosos y cumplirlos;

IV. Diversidad cultural. Reconocer que los pueblos y comunidades indígenas son portadores de culturas diferentes, con diversas cosmovisiones que coexisten en la sociedad nacional;

V. Equidad. Condiciones para que la consulta incluya a los diversos sujetos de los pueblos y comunidades indígenas de acuerdo con la materia de la consulta;

VI. Flexibilidad. La consulta deberá desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características específicas de los pueblos y comunidades indígenas involucrados;

VII. Información oportuna. Los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho a recibir por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. Estas instancias tienen la obligación de brindar ésta información desde el inicio del proceso de la consulta y con la debida anticipación.

VIII. Interculturalidad. Reconocimiento y respeto a las diferencias culturales, en un ambiente de inclusión;

IX. Participación. Derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas de contribuir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

X. Plazo razonable. Periodos de tiempo que permitan a las instituciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas para conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

XI. Transparencia. Las autoridades garantizarán que la información respecto a la materia de la consulta, los actos preparatorios, el desarrollo y los resultados sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Afectación directa. Posibles cambios y consecuencias, positivas o negativas, que una medida legislativa o administrativa puede producir directamente sobre los pueblos y comunidades indígenas, afectando su existencia física, así como su identidad cultural, su territorio, su patrimonio y su desarrollo;

II. Comunidades indígenas. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado y que en su caso, cuentan y reconocen un sistema normativo interno que conlleva a su organización y desarrollo.

III. Comité Estatal Indígena. A los consejos de ancianos y jóvenes indígenas que la Dirección de Pueblos Indígenas constituya, conforme a lo que establece la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

IV. Consentimiento previo, libre e informado. La aceptación o negativa, previo el conocimiento pleno de los beneficios y desventajas, de las medidas legislativas o administrativas, propuestas por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos.

V. Derecho de consulta. Proceso de diálogo con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de las instituciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas, por las medidas legislativas o administrativas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, pretenden realizar y en su caso, pueden causar afectaciones directas a su identidad cultural, su territorio, su patrimonio y desarrollo;

VI. Dirección. A la Dirección de Pueblos Indígenas, perteneciente al Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Poder Ejecutivo;

VII. Indígena. Persona que mantiene una identidad determinada por aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales, que lo diferencian y que se reconoce como integrante de un pueblo y comunidad indígena;

VIII. Instituciones representativas de los pueblos y las comunidades indígenas. A las que eligen, reconocen y los representan de acuerdo con sus sistemas normativos internos;

IX. Institución responsable. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, que pretenden emitir o llevar a cabo una medida legislativa o administrativa que pueda afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas; y

X. Pueblos indígenas. Los descendientes de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Título II
Sujetos de la Consulta

Capítulo I
Titulares del Derecho de Consulta

Artículo 6. Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos y comunidades indígenas cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.

Artículo 7. Tienen derecho a ser consultados y a solicitar la consulta:

I. Los pueblos indígenas, a través de sus autoridades o instituciones reconocidas y representativas;

II. Las comunidades indígenas, directamente o a través de sus representantes o instituciones reconocidas y representativas, si se careciera de procedimiento para obtener la acreditación, se realizará a través de acta de asamblea o documento similar expedido por el pleno de la asamblea u órgano tradicional; y

Artículo 8. Los representantes o integrantes de las instituciones reconocidas y representativas de los pueblos o comunidades indígenas que soliciten la consulta o participen en ella, deberán acreditar su personalidad y mandato, si se careciera del procedimiento establecido para obtener el reconocimiento, se realizará a través de acta o documento similar expedido por el pleno de la asamblea u órgano tradicional, ante la institución responsable o la dirección de pueblos indígenas, según sea el caso, con cualquier acto éste se realizará de acuerdo con sus propios sistemas normativos.

Artículo 9. Las instituciones u organizaciones reconocidas y representativas de los pueblos y comunidades indígenas pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto de determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben realizar la solicitud correspondiente a la institución responsable de la medida legislativa o administrativa correspondiente.

Los representantes indígenas o sus instituciones reconocidas y representativas, deberán solicitar la consulta o participar en ella de manera directa, pudiendo acompañarse de asesores o personas de su confianza, cuando así lo consideren pertinente.

Capítulo II
Organismos Responsables de la Consulta

Artículo 10. Todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, que prevean realizar alguna medida susceptible de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, son responsables de propiciar y solicitar la consulta a la dirección de pueblos indígenas.

Artículo 11. Para tal efecto, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, deberán prever en su presupuesto de egresos, las partidas necesarias para llevar a cabo las consultas, en el caso que consideren realizar una medida susceptible que puede afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 12. Cada dependencia o entidad de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, nombrarán una comisión especial que se encargue del seguimiento y aplicación de la consulta indígena.

Artículo 13. Las consultas se realizarán a través de la dirección de pueblos indígenas, quien será la responsable de:

I. Organizar la consulta y elaborar los lineamientos generales en que se basará;

II. Convocar a la institución responsable que participará en la consulta;

III. Recibir de la institución responsable o de los pueblos o comunidades indígenas, según sea el caso, la solicitud para que se realice la consulta;

IV. Comunicar a las partes involucradas la solicitud que se le formule;

V. Calificar la procedencia de la consulta solicitada;

VI. Brindar la asistencia que requiera la institución responsable y los pueblos y comunidades indígenas, con respecto a la consulta;

VII. Sistematizar los resultados de la consulta y entregarlos a la institución responsable, así como a los pueblos y comunidades indígenas interesados;

VIII. Resolver sobre las inconformidades que presenten las partes durante la consulta;

IX. Garantizar mediante la consulta, la participación de los pueblos y comunidades indígenas, en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que se desarrollen en sus comunidades;

X. Coordinar y promover ante las instancias correspondientes la conmemoración de la semana estatal de cultura indígena y la celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas;

XI. Elaborar y actualizar anualmente el padrón estatal de pueblos y comunidades indígenas;

XII. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Indígena para ser incorporado al Plan Estatal de Desarrollo, e integrar y ejecutar los Programas Estatales de Desarrollo Indígena;

XIII. Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado, así como elaborar y ejecutar un plan para el rescate y fomento de éstas;

XIV. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas indígenas;

XV. Integrar el Comité Estatal Indígena;

XVI. Proponer al Ejecutivo del Estado los planes, programas, así como las políticas públicas, líneas de acción y su presupuesto, a efecto de lograr el desarrollo integral de las comunidades indígenas y el mejoramiento de su calidad de vida;

XVII. Proteger y fomentar los derechos, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas;

XVIII. Promover la creación de museos comunitarios indígenas;

XIX. Promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural;

XX. Participar con los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los programas de rescate, preservación, fomento de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas;

XXI. Promover el rescate, conservación y desarrollo de las artes indígenas, como lo son, la tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, así como los lugares sagrados o sitios ceremoniales que algunos pueblos y comunidades indígenas siguen utilizando;

XXII. Propiciar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo y Judicial, y los organismos públicos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las personas indígenas;

XXIII. Sugerir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como del poder Legislativo, y los organismos públicos autónomos, la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las personas indígenas;

XXIV. Promover la cultura de respeto hacia las personas indígenas en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado; y

XXV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las personas indígenas en el Estado;

XXVI. Las que establezca ésta Ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III
De la Materia de la Consulta

Artículo 14. Se considerará que existe afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas:

I. Cuando las medidas legislativas o administrativas que se pretenden emitir violen, restrinjan o afecten de forma directa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas consagrados en la legislación federal y estatal, así como en instrumentos internacionales de los que México es parte;

II. Cuando las medidas legislativas o administrativas afecten su desarrollo; y

III. Cuando las medidas legislativas o administrativas, afecten directa o indirectamente sus tierras, bienes y territorios o los recursos naturales existentes en ellos.

Artículo 15. Las consultas a los pueblos y comunidades indígenas tendrán como objetivo alcanzar acuerdos o lograr el consentimiento previo, libre e informado de los consultados respecto de:

I. Iniciativas de ley o reformas de éstas que puedan afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Reformas de las instituciones encargadas de la atención a los pueblos y comunidades indígenas;

III. Planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de desarrollo dirigidos a pueblos y comunidades indígenas; y

IV. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios, o los recursos naturales existentes en ellos.

Artículo 16. Tratándose de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, de la legislación secundaria o de iniciativas que así lo ameriten por estar involucradas en intereses de afectación, participarán en la consulta todos los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado. Para éste caso, la consulta se realizará, previa solicitud que realice el Congreso del Estado a la dirección de pueblos indígenas quien proporcionará todo el apoyo técnico y operativo.

Artículo 17. Cuando se consulte sobre otro tipo de medidas legislativas, deberán participar los pueblos y comunidades indígenas que habiten en el lugar donde, de aprobarse, dicha legislación tendría validez.

Artículo 18. La dirección de pueblos indígenas, previo a la elaboración del plan estatal de desarrollo, así como el de desarrollo indígena, deberá solicitar a los pueblos y comunidades indígenas sus propuestas y recomendaciones para ser consideradas en éstos planes. Éste procedimiento lo realizarán los gobiernos municipales para considerar en su plan de desarrollo las propuestas y recomendaciones que realicen los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. La dirección de pueblos indígenas y los gobiernos municipales, con un tiempo razonable, deberán solicitar las propuestas y recomendaciones a los pueblos y comunidades indígenas para ser consideradas en los planes de desarrollo.

Artículo 20. La consulta a los pueblos y comunidades indígenas será requisito previo, para que el gobierno estatal o municipal, otorguen en su ámbito de competencia al sector privado y público concesiones, permisos o lo referente a lo que se pretenda sobre los recursos naturales que se encuentren en los territorios indígenas; con el objetivo de determinar los beneficios y en su caso las desventajas.

Artículo 21. Las propuestas de reformas institucionales deberán ser consultadas con los pueblos y comunidades indígenas correspondientes para que opinen sobre ella y la mejor forma de realizarla.

Artículo 22. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

I. Los programas de combate a epidemias;

II. Los programas de auxilio en desastres;

III. El nombramiento de los integrantes de los organismos e instituciones especializadas en la atención de pueblos indígenas;

IV. La Ley de Ingresos del Estado, el Presupuesto de Egresos del Estado, y la miscelánea fiscal del ejercicio de cada año;

V. Las facultades exclusivas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y

VI. Las demás que se deriven de la presente ley.

Título III
De la Consulta

Capítulo I
De los actos previos

Artículo 23. La institución responsable deberá solicitar a la dirección de pueblos indígenas, la aplicación de una consulta sobre las medidas susceptibles de afectar

directamente a los pueblos y comunidades indígenas, o en su defecto, éstos cuando exista presunción de la realización de tales actos.

Artículo 24. En cualquier caso, la solicitud se presentará ante la dirección de pueblos indígenas, con los documentos que acrediten la personalidad de quien promueve y las características de la medida a consultar, detallando la forma en que afectaría los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 25. Si una medida legislativa o administrativa ya se estuviera realizando al momento de la solicitud, y se considere que afecte los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la dirección de pueblos indígenas solicitará a la institución responsable que la suspenda, hasta en tanto se realiza la consulta y se conozcan los resultados.

Artículo 26. Recibida la solicitud, la dirección de pueblos indígenas valorará la personalidad de los solicitantes para determinar la procedencia de la consulta, de la misma manera valorará la naturaleza del acto para determinar si es consultable; Si alguno de estos requisitos resultara negativo lo comunicará a los solicitantes, si ambos resultan positivos abrirá el proceso de consulta y lo comunicará a las partes interesadas.

Capítulo II
Del Proceso de Consulta

Artículo 27. Abierto el proceso de consulta, la dirección de pueblos indígenas elaborará el programa de consulta, que al menos deberá contener, las siguientes etapas:

I. Integración de información y definición de acuerdos básicos;

II. Planeación de la consulta;

III. Reuniones para informar a los pueblos y comunidades indígenas, en las cuales se deberán exponer argumentos en pro y en contra de las medidas materia de la consulta;

IV. Realizar la consulta;

V. Sistematización de los resultados;

VI. Entrega de los resultados a las partes; y

VII. Seguimiento y evaluación de los resultados.

El contenido del programa de consulta deberá organizarse con las partes involucradas.

Artículo 28. La integración de información, definición y acuerdos incluirá, al menos:

I. Institución responsable, pueblo o comunidad indígena que solicita la consulta o que se verá afectada;

II. Medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos o a las comunidades indígenas; y

III. Objetivos de la consulta.

Artículo 29. La planeación de la consulta deberá incluir, al menos:

I. Las bases de participación, tanto de la institución responsable como de los pueblos y las comunidades indígenas interesados;

II. Los instrumentos técnicos de consulta;

III. Calendario para desarrollar las reuniones para informar a los pueblos y comunidades indígenas, en las cuales se tendrán que exponer argumentos en pro y en contra de los actos materia de la consulta;

IV. Sedes y fechas de celebración de la consulta;

V. Formas y medios de comunicación, incluidos los intérpretes y traductores; y

VI. Los demás elementos que se consideren necesarios.

Artículo 30. Las técnicas y metodologías de las consultas se ajustarán al objetivo de ellas, la medida que genera la consulta, las necesidades de coberturas territoriales y las personas que deban ser consultadas; tendrán que ser cultural y operativamente adecuadas, en relación con la medida consultada y sus impactos en los derechos y la vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas, o sus instituciones reconocidas y representativas en su caso, deben contar con el tiempo suficiente para analizar internamente la información que la dirección de pueblos indígenas les proporcione y la que ellos puedan reunir, a efecto de dar una respuesta adecuada a la institución responsable. Además de la información que la dirección de pueblos indígenas les proporcione al abrir la consulta, deberá realizar los estudios técnicos necesarios si así se acuerda durante la consulta.

Artículo 32. Todas las actuaciones de la consulta deberán costar en actas.

Artículo 33. La dirección de pueblos indígenas acordará con las partes el tiempo de duración de cada una de las etapas, según la naturaleza de ellas, lo mismo que el de la consulta en general.

Artículo 34. La consulta podrá suspenderse:

I. Porque la institución responsable y los pueblos o comunidades indígenas interesados lleguen a algún acuerdo previo; y

II. Porque la institución responsable suspenda la medida susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Capítulo III
De los Resultados de la Consulta

Artículo 35. Los resultados de la consulta son vinculantes, por lo que la institución responsable deberá implementar las medidas necesarias a efecto de cumplir el resultado de la consulta realizada a los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 36. La medida consultada podrá realizarse tal como se propone si la mayoría los pueblos y comunidades indígenas dan su consentimiento pleno. Se entiende que hay consentimiento pleno cuando los consultados por mayoría y dentro del alcance de sus facultades lo aceptan.

Artículo 37. Cuando los pueblos o comunidades indígenas consultados aceptan la realización de la medida, a condición de que previamente se realicen otras que disminuyan sus efectos nocivos, la institución responsable deberá, en el marco de sus facultades y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos, realizar las acciones para que estas se realicen.

Artículo 38. Cuando los pueblos o comunidades indígenas acepten la realización de la medida, a condición de que previamente se fijen los beneficios que obtendrán por ello, la institución responsable deberá acordar la manera en que esto se llevará a cabo.

Artículo 39. En todos los casos la institución responsable antes de realizar el acto deberá agotar todos los mecanismos de conciliación a su alcance para llegar a un acuerdo con los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 40. La dirección de pueblos indígenas vigilará, en el caso de la realización de una medida condicionada o sujeta a alguna modalidad, éstas se realicen respetando los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas.

Título IV
Capítulo Único
De los Efectos de los Resultados

Artículo 41. Los resultados de la consulta tendrán el carácter de cosa juzgada.

Artículo 42. Cuando un pueblo o una comunidad indígena consideren que la consulta no se realizó como lo prevé esta ley o los resultados de la misma no sean acatados por la institución responsable, podrán recurrir en vía de amparo a los tribunales federales para que resuelvan en definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La Legislatura del Estado adecuará, en un plazo de noventa días, las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

CUARTO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos de ésta ley y su contenido en el presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado y ordenará su difusión en ellos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a 20 de noviembre de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL